



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2876/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2876/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la adquisición de papelería, respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Formato No Accesible, Enlace Electrónico, Partidas Presupuestales, Montos, Contratos, facturas. Cuentas por Liquidar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2876/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2876/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2876/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074625001749**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se solicita se informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería:

Partidas presupuestales

Montos asignado y ejercido

Proveedores

Contratos en versión pública

Facturas en versión pública

Cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública.

Periodicidad de compra y en qué se gastó.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención por la totalidad de la información. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el escrito de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud con número de folio 092074625001749 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, por lo siguiente:

Usted requiere saber:

“Se solicita se informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería: Partida presupuestales Montos asignado y ejercido Proveedores Contratos en versión pública Facturas en versión pública Cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública. Periodicidad de compra y en qué se gastó.”(Sic)

Al respecto esta Unidad de Transparencia le informa que, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, se podrá requerir al solicitante que indique o corrija los datos proporcionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal sentido, a efecto de dar atención al mismo, resulta necesario que especifique su cuestionamiento o aporte más elementos que permitan clarificar su solicitud respecto al tema de “informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería” indique por favor el nombre de la Institución, Sujeto Obligado que detenta la información de su interés, para estar en la posibilidad de saber que esta Unidad de Transparencia pueda ordenar, analizar, procesar y en su caso orientar la solicitud de información presentada.

Lo anterior, toda vez que la presente respuesta tiene como propósito que el ejercicio del derecho de acceso a la información cumpla con las expectativas de ustedes como solicitantes, a partir de los elementos mínimos que nos permitan a esta dependencia identificar la documentación en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...][Sic.]

III. Respuesta a la prevención. El cinco de septiembre, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, respondió a la prevención que le fue realizada por el Sujeto obligado en los términos siguientes:

Pues no sé qué tan complicado le sea entender a ese Sujeto Obligado y sus personas servidoras públicas encargadas de dar atención a lo solicitado, respecto a la información documentación probatoria, en versión pública, respecto a la COMPRA DE PAPELERÍA, es decir, para la adquisición de materiales, artículos diversos y equipos menores propios para el uso de las oficinas tales como: papelería (hojas), libretas, carpetas, cualquier tipo de papel, útiles de escritorio, artículos de dibujo, de correspondencia y archivo, cestos de basura, entre otros; dentro del periodo: ejercicio fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025 A qué Partidas presupuestales hicieron el cargo (pista: 2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina) guiño guiño Montos: asignado y ejercido por esta Adquisición de papelería ya descrita Proveedores con los que el sujeto obligado celebró contratos por la adquisición de la papelería Contratos TESTADOS en versión pública de la compra de la papelería Facturas TESTADAS en versión pública de la compra de la papelería Cuales son y se adjunten las Cuentas por liquidar CLC debidamente TESTADAS en versión pública. Cada cuando compran papelería/Periodicidad de compra y en qué se gastó. Me parece, desde el principio, era claro y conciso lo que se le pide a esa alcaldía: simplemente recursos públicos y sus comprobantes de pago: clc, contrato y facturas; destinados a la compra de papelería anteriormente descrita, para sus funciones de oficina. [Sic.]

IV. Respuesta. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CA/1195/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio número 092074625001749, de fecha 26 de agosto de 2025, mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Se solicita de informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la adquisición de papelería: partida presupuestal, montos asignados y ejercido, proveedores, contratos en versión pública, facturas en versión pública, cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública, periodicidad de la compra y en qué se gastó.” (sic).

Con fundamento en los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las atribuciones conferidas a esta Coordinación de Adquisiciones conforme al Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Iztapalapa, se informa lo siguiente:

1. Respetto de la solicitud: “Montos asignados y ejercido, proveedores, contratos en versión pública”

Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos y registros documentales bajo resguardo de esta Coordinación de Adquisiciones, encontrando información vinculada con la materia solicitada.

Al respecto, se anexa relación con el detalle correspondiente, mismo que contiene la información relativa a los montos asignados y ejercidos, así como a los proveedores que dieron cumplimiento a los procesos de adquisición de papelería en el periodo requerido.

En lo que concierne a los contratos en versión pública, éstos pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 fracción XLIX y 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece la obligación de los sujetos obligados de publicar de manera periódica y actualizada la información relativa a los contratos celebrados, en versión pública y debidamente testados en términos de la normatividad aplicable.

EJERCICIO FISCAL 2024					
MONTO DEL CONTRATO	PROVEEDOR	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA DEL CONTRATO	DATOS DE LOCALIZACIÓN
\$ 285,513.06	CENTRO PAPELERO MARVA, S.A. DE C.V.	IZTP/DGA/AD/089/2024	ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	28/02/2024 AL 30/04/2024	https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2024/XXX/dgaAD24-1/Contrato089AD24-1.pdf
EJERCICIO FISCAL 2025					
MONTO DEL CONTRATO	PROVEEDOR	CONTRATO	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA DEL CONTRATO	DATOS DE LOCALIZACIÓN
\$ 7,417,729.09	CENTRO PAPELERO MARVA, S.A. DE C.V.	IZTP/DGA/IR/087/2025	ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ÚTILES DE OFICINA	10/06/2025 AL 31/12/2025	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/2025/XXX/dgaIR25-2/Contrato087IR25-2.pdf

2. **Respecto de la solicitud: “Partida presupuestal, Facturas en versión pública, cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública, periodicidad de la compra y en qué se gastó”**

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros documentales de esta Coordinación y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se informa que esta Coordinación de Adquisiciones no cuenta ni tiene la facultad de generar, resguardar o administrar la información requerida en este rubro, en virtud de que dichas funciones corresponden a otra área administrativas competente en la materia.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CRF/1697/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública número 92074625001749 mediante la cual requiere:

“...Se solicita se informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería: Partida presupuestales Montos asignado y ejercido Proveedores Contratos en versión pública Facturas en versión pública cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública. Periodicidad de compra y en qué se gastó...”

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Y de acuerdo a lo establecido en el Criterio 04/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”, me permito precisar que, por tratarse de información pública de oficio, la información que usted requiere, podrá consultarla en la página de esta Alcaldía mediante el siguiente vínculo electrónico para consultar el presupuesto asignado y ejercido en la partida 3381 “Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina.”.

Link electrónico:
<https://Avwww.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html>

En el link de Transparencia, en el artículo 121 fracción XXXIII, inciso a) Gasto por capitulo, concepto y partida.

[...][Sic.]

V. Recurso. El dieciséis de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el diecisiete de septiembre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, mediante su área de finanzas no hace entrega de CLC ni facturas en versión pública, argumentando un criterio que en resumen dice que la información de encuentra en internet. Se le recuerda al sujeto obligado que las cuentas por liquidar y las facturas testadas en versión pública NO FORMAN parte de ninguno de las fracciones y respectivos artículos de transparencia. Por lo tanto ese sujeto obligado recurre con alevosía a un criterio que no aplica para la información solicitada.
[Sic.]

VI. Admisión. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El primero de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCA/UT857/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2876/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092074625001749 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII0698/2025** y anexos, firmado por el Mtro. Jorge Careño González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y

captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext 1314 y el correo iztapalapatransparente1 Qhotmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **DGA/CPII/0698/2025**, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Administración, el Lic. Juan Carlos Reséndiz López, y en atención a su oficio No. ALCA/UT/833/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, mediante el cual se hace del conocimiento el Acuerdo de Admisión al Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), con número de expediente INFOCDMX/RR. IP. 2876/2025 derivado de la solicitud No. 092074625001749

Derivado de lo anterior, me permito informar que mediante oficio No. CRF/1783/2025 de fecha 24 de septiembre de 2025, la Lic. Lizet Sayuri Luevano Ruiz, Coordinadora de Recursos financieros, ratifica la respuesta emitida en su momento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. [...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **CRF/1783/2025**, de veinticuatro de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública número 92074625001749 mediante la cual requiere:

“...Se solicita se informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería: Partida presupuestales Montos asignado y ejercido Proveedores Contratos en versión pública Facturas en versión pública cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública. Periodicidad de compra y en qué se gastó...”

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Y de acuerdo a lo establecido en el Criterio **04/21**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: **“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”**, me permito precisar que, por tratarse de información pública de oficio, la información que usted requiere, podrá consultarla en la página de esta Alcaldía mediante el siguiente vínculo electrónico para consultar el presupuesto asignado y ejercido en la partida 3381 "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina."

Link electrónico:

<https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html>

En el link de Transparencia, en el artículo 121 fracción XXXIII, inciso a) Gasto por capítulo, concepto y partida.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CA/1226/2025**, de veintidós de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **DGA/CPII/670/2025** de fecha 22 de septiembre del año en curso, mediante el cual se hace referencia al oficio **ALCA/UT/833/2025**, signado por la C. Martha Bautista Rodríguez, Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que se remite el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2876/2025**, esta Coordinación de Adquisiciones manifiesta lo siguiente:

Con **fecha 08 de septiembre de 2025**, mediante oficio CA/1195/2025, esta Coordinación dio puntual respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 092074625001749, cumpliendo cabalmente con lo requerido por el solicitante. **Cabe precisar que el recurso de revisión citado se encuentra dirigido al área de Finanzas**, toda vez que el mismo refiere la falta de entrega de CLC y facturas en versión pública, documentos que no se encuentra en los archivos de esta coordinación ya que no es de mi competencia el resguardo, tramite y seguimiento; por lo anterior, se hace de su conocimiento y a efecto de que la Coordinación de Recursos Financieros atienda el recurso en cita.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VIII. Cierre. El nueve de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al **oficio CRF/1783/2025**, de veinticuatro de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia, en ese tenor, se puede afirmar que el sujeto obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente dada, ni entregó la información solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074625001749**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicita se informe lo siguiente respecto al año fiscal 2024 y con corte al mes de julio 2025, de la Adquisición de papelería:		
1. Partidas presupuestales	Coordinadora de Recursos Financieros: Partida 3381 "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina."	No formuló agravio
2.- Montos asignado y ejercido Proveedores	Coordinadora de Adquisiciones: -EJERCICIO FISCAL 2024. \$285,513.06 -EJERCICIO FISCAL 2025. \$7,417,729.09	No formuló agravio

3.- Contratos en versión pública	Coordinadora de Adquisiciones: -EJERCICIO FISCAL 2024. Contrato: IZTP/DGA/AD/089/2024. Datos de localización: https://www.iztapalapa.cdm/.gob.mx/transparencia/121/2024/XX/DGAAd24-1/Contrato089AD24-1.pdf -EJERCICIO FISCAL 2025. Contrato: IZTP/DGA/IR/087/2025. Datos de localización: https://www.iztapalapa.cdm/.gob.mx/transparencia/121/2024/xx/dgaIR25-2/Contrato087IR25-2.pdf	No formuló agravio
4.- Facturas en versión pública Cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública.	Coordinadora de Recursos Financieros: me permito precisar que, por tratarse de información pública de oficio, la información que usted requiere, podrá consultarla en la página de esta Alcaldía mediante el siguiente vínculo electrónico para consultar el presupuesto asignado y ejercido en la en la partida 3381 "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina." Link electrónico: https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html En el link de Transparencia, en el artículo 121 fracción XXXIII, inciso a) Gasto por capítulo, concepto y partida.	La entrega de información en un formato no accesible para el solicitante Mediante su área de finanzas no hace entrega de CLC ni facturas en versión pública, argumentando un criterio que en resumen dice que la información se encuentra en internet.

5.- Periodicidad de compra y en qué se gastó	Coordinadora de Adquisiciones: -EJERCICIO FISCAL 2024. 28/02/2024 AL 30/04/2024 ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA -EJERCICIO FISCAL 2025. 10/06/2025 AL 31/12/2025 ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ÚTILES DE OFICINA	No formuló agravio
--	--	---------------------------

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto a sus requerimientos **[1], [2], [3] y [5]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: La entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

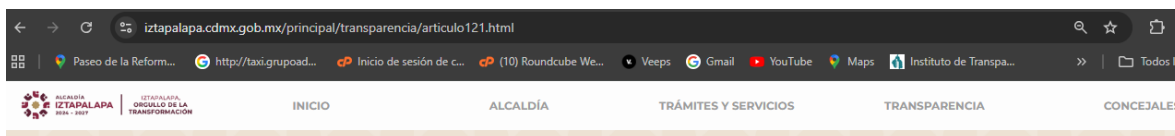
De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona ahora recurrente consistió en que el Sujeto Obligado mediante su área de finanzas no hace entrega de CLC ni facturas en versión pública, argumentando un criterio que en resumen dice que la información se encuentra en internet.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, a través de la **Coordinadora de Recursos Financieros**, le informó a la persona solicitante que podría consultar la información de su interés en la página de la Alcaldía mediante el siguiente vínculo electrónico: <https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html>, para consultar el presupuesto asignado y ejercido en la en la partida 3381 "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina". En el link de Transparencia, en el artículo 121 fracción XXXIII, inciso a) Gasto por capitulo, concepto y partida.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado, constando que dicha liga electrónica <https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html>, en ese tenor, advirtió que el enlace electrónico conduce al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en este sentido, realizó la búsqueda de la fracción XXXIII, inciso a), relativo al Gasto por capitulo, concepto y partida., para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



[...]

Fracción XXXIII

XXXIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

2025

2024

Fuente de Información: Dirección General de Administración

Última fecha de actualización: 30/06/2025

Última fecha de validación: 30/06/2025

TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Gasto por Capítulo, Concepto y Partida	A12IFr33A_Gasto-por-Capítulo,Concepto-y-Partida	Cada uno de los sujetos actualizar la información en su Sistema de Contabilidad Gubernamental en cumplimiento de la Ley de Contabilidad Gubernamental que se emite el Marco de Contabilidad Gubernamental DOF el 20 de agosto de 2014 y la normatividad aplicable.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave del capítulo, con base en la clasificación por objeto del gasto	Clave del concepto, con base en la clasificación por objeto del gasto	Clave de la partida, con base en la clasificación por objeto del gasto	Denominación del capítulo, concepto y partida
2024	10/1/24	12/31/24	1000	1100	1131	Sueldos base al personal

[Descargar archivo](#)

Al respecto, cabe señalar, que al descargar los archivos formato Excel correspondientes a los años 2024 y 2025 y buscar la partida presupuestal **3381**, **no contiene la información solicitada esto es, las facturas en versión pública, y Cuentas por liquidar CLC debidamente testadas en versión pública.**

En ese sentido, se advirtió que el enlace electrónico, proporcionado no dirige de manera directa a la información solicitada.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, resulta importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, *pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia***, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad, manifestada por la persona recurrente, resulta fundada.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar nuevamente la solicitud de información a Coordinación de Recursos Financieros, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que da**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

respuesta al requerimiento [4] de la persona solicitante y le sea entregada o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.

- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2876/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.